



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

2817-D-09  
OD 2241

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso e) artículo 4º de la ley 24.946, por el siguiente:

- e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, Defensores Públicos Oficiales ante los jueces y Cámaras de Apelaciones y Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores.

ARTÍCULO 2º.- Suprímese el último párrafo del artículo 4º de la ley 24.946.

ARTÍCULO 3º.- Suprímese el inciso f) del artículo 12 de la ley 24.946.

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el artículo 58 de la ley 24.946, por el siguiente:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2817-D-09

OD 2241

2/.

Artículo 58: Los jueces nacionales en lo civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas de la Capital Federal podrán designar en los procesos judiciales correspondientes a los Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores. Esta designación procederá sólo en los casos en que las personas no contaren con familiares o allegados idóneos para ejercer dichos cargos, o sin recursos económicos suficientes para satisfacer una tutela o curatela dativa.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 59 de la ley 24.946, por el siguiente:

Artículo 59: Los Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores tendrán las funciones previstas en los Títulos VII a XIV de la Sección II del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que las encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

- a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan en su momento acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;
- b) Ejercer la representación o apoyo legal de las personas a quienes se les haya restringido su capacidad jurídica, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2817-D-09

OD 2241

3/.

- como también de su patrimonio: proveer, cuando corresponda a su adecuada administración;
- c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación, representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal y defender la determinación de su capacidad jurídica o sistema de apoyo legal y salvaguardias, de conformidad con lo reglado por el artículo 12 inciso 4º de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;
  - d) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la administración pública.
  - e) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil, tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder;
  - f) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se le formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2817-D-09

OD 2241

4/.

- g) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar en el proceso judicial al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos, debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos;
- h) Responder a los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión;
- i) Podrá cancelar, como acto de administración final, las deudas que en concepto de gastos de última enfermedad y sepelio dejaren aquellos que hayan fallecido bajo su tutela o curatela.

En este supuesto, como en aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en que resultaren vencedores en costas, quedarán facultados para pedir la regulación de honorarios en los términos del artículo 64 de la presente ley;

- j) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación;
- k) Serán funciones exclusivas de los Defensores Públicos Tutores la de ejercer la tutela de los hijos menores de edad no emancipados de aquellos interdictos e inhabilitados que se encuentren bajo la curatela del Ministerio Público de la Defensa y que no estén sujetos a la patria potestad del otro progenitor. Asimismo deberán ejercer la defensa especial en los términos del artículo 482 del Código Civil de todos los menores de dieciocho (18) años;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2817-D-09

OD 2241

5/.

- 1) Desempeñar las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 6°.-** Los actuales Tutores y Curadores Públicos quedan equiparados a magistrados según la modificación del artículo 4° inciso e) de la ley 24.946.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estos integrantes del Ministerio Público de la Defensa gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la remoción de dichos funcionarios por hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán contemplarse en las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público de la Defensa.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.